Expediente: **1377/19**
Carátula: **RIVADENEIRA MIGUEL ALEJANDRO Y OTROS C/ DIEGO ZAMORA E HIJOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **HOMOLOGACION**
Fecha Depósito: **12/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27147808963 - GARCIA, ROBERTO JUAN-ACTOR
20307589207 - ROSOLIN, JOSE LUIS-CODEMANDADO 2
27147808963 - RIVADENEIRA, MIGUEL ALEJANDRO-ACTOR
20070879116 - DIEGO ZAMORA E HIJOS S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - STAFF GROUP S.A., -CODEMANDADO 3
27147808963 - ACOSTA, MARTIN ENRIQUE-ACTOR
27147808963 - MENDOZA, PABLO MARCELO-ACTOR
27147808963 - GARCIA, ESTEFANIA BEATRIZ-ACTOR
90000000000 - MOPTY, VICTOR JULIAN-CODEMANDADO 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1377/19

H103024825031

JUICIO:RIVADENEIRA MIGUEL ALEJANDRO Y OTROS c/ DIEGO ZAMORA E HIJOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS EXPTE 1377/19-1377/19

San Miguel de Tucumán, 11 diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes de cuyo estudio

RESULTA

Mediante escrito presentado el 01/12/2023 se presentaron por un lado, **RIVADENEIRA MIGUEL ALEJANDRO** DNI 28.791.364**, MENDOZA PABLO MARCELO** DNI 31.487.442**, GARCIA ESTEFANIA BEATRIZ** DNI 36.712.816**, ACOSTA MARTIN ENRIQUE** DNI 23.544.425**, GARCIA ROBERTO JUAN (H)** DNI 40.356.079, y **GARCIA ROBERTO JUAN (P)** DNI 20.163.134, asistidos por su letrada apoderada Alanis Elsa María; por la demandada **DIEGO ZAMORA E HIJOS S.R.L.** lo hace su apoderado Dr. López Domínguez Javier quienes presentaron acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: *“PRIMERA: Sin que implique reconocer los hechos ni el derecho traídos a la causa, y sólo con el objeto de llegar a un acuerdo conciliatorio, desistiendo los actores en forma expresa y manifiesta a los rubros "sanción art. 2 Ley 25.323 y Sanción art. 80 LCT" reclamados en la demanda e incluidos en cada liquidación practicada, las partes establecen como monto total y único del crédito de los actores, por todos y cada uno de los conceptos reclamados en este juicio la suma de $2.624.450,06 (pesos dos millones seiscientos veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta con 60/100), con cuyo pago las partes quedarán desvinculadas de hecho y de derecho. SEGUNDA: La suma convenida en la cláusula primera será abonada en un solo pago por la accionada en autos correspondiendo percibir a cada actor los siguientes montos: a) A la Sra. GARCIA ESTEFANIA BEATRIZ la suma total de $347.041,08 (pesos trescientos cuarenta y siete mil cuarenta y uno con 08/100); b) Al Sr. García Roberto Juan (H) la suma total de $324.152,43 (pesos trescientos veinticuatro mil ciento cincuenta y dos con 43/100); c) Al Sr. GARCIA ROBERTO JUAN (P) la suma total de $488.311,71 (pesos cuatrocientos ochenta y*

ocho mil trescientos once con 71/100); d) Al Sr. ACOSTA MARTIN ENRIQUE la suma total de $508.168,50 (pesos quinientos ocho mil ciento sesenta y ocho con 50/100); e) al Sr. MENDOZA PABLO MARCELO la suma total de $602.151,72 (pesos seiscientos dos mil ciento cincuenta y uno con 72/100); f) Al Sr. RIVADENEIRA MIGUEL ALEJANDRO la suma total de $354.624,62 (pesos trescientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro con 62/100), todos los pagos con vencimiento a los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la homologación de este acuerdo transaccional. Hacemos constar que el importe convenido en el presente acuerdo transaccional será cancelado mediante depósito judicial en una cuenta especial abierta a la orden de V.S. y como perteneciente a los autos del título. En consecuencia, oportunamente, V.S. deberá librar las correspondientes órdenes de pago a favor de cada uno de los actores. Asimismo, queda expresamente convenido que la demandada la firma DIEGO ZAMORA E HIJOS SRL quedará liberada de la obligación del realizando el depósito o la acreditación bancaria previstas en esta cláusula, con total independencia de las fechas en que el dinero efectivamente fuera percibido por los actores. TERCERA: La Sra. GARCIA ESTEFANIA BEATRIZ, los Sres. GARCIA ROBERTO JUAN (H), GARCIA ROBERTO JUAN (P), ACOSTA MARTIN ENRIQUE, MENDOZA PABLO MARCELO y RIVADENEIRA MIGUEL ALEJANDRO aceptan el monto ofrecido particularmente a cada uno y dejan constancia que una vez abonada la suma establecida quedaran total y absolutamente desinteresados de todo derecho que pudiere corresponderle en contra de la firma DIEGO ZAMORA E HIJOS SRL, la que quedara liberada de toda obligación y responsabilidad en relación a los actores, tanto por los rubros demandados en autos como los que pudieren corresponder por cualquier otra causa vinculada a esta litis. Se deja expresa constancia que los actores deberán comparecer personalmente a ratificar ante V.S. este convenio y el desistimiento de los rubros enunciados en su planilla como "sanción art. 80 LCT y sanción art. 2 Ley 25.323". CUARTA: La falta de pago del monto ofrecido y aceptado en este acuerdo generará la mora automática y sin que sea necesario ningún tipo de intimación y/o notificación a tales efectos y hará decaer el presente convenio, autorizando a los actores a ejecutar la totalidad del importe acordado o el saldo que restare abonar y a solicitar las medidas previstas en el artículo 147 del Código Procesal Laboral (CPL) considerándose a tales efectos vencido el términos dispuesto en el artículo 146 del digesto mencionado. QUINTA: Las partes convienen que las costas de esta litis sean a cargo de la demandada, incluida la planilla fiscal. Los honorarios profesionales de los letrados intervinientes se convienen de la siguientes forma: a) En la suma total y definitiva de $524.890 (pesos quinientos veinticuatro mil ochocientos noventa) para la Dra. Elsa María Alcira Alaniz con más el 10% en concepto de aportes previsionales de la Ley 6.059 a cargo de la demandada; y b) El letrado Javier López Domínguez declara encontrarse incluido en las previsiones del art. 4 de la Ley 5480 razón por la cual estima sus honorarios en la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil) a los fines previsionales establecidos por la ley 6.059 y asumiendo la demandada el pago del 18% de esa cifra en concepto de aportes. Se obligan los letrados a la oportuna acreditación del pago de aportes antes indicado. Asimismo, dejamos expresa constancia que esta cláusula será debidamente informada y registrada ante el Colegio de Abogados de Tucumán (CAT) como "CONVENIO DE HONORARIOS" como documento anexo a este acuerdo transaccional. SEXTA: En virtud del carácter litigioso de las cuestiones debatidas en estos autos y estimando que el presente convenio es una justa composición de los derechos e intereses de las partes, en los términos del art. 15 de la Ley de Contrato del Trabajo, solicitamos, previa ratificación del actor, que V.S. homologue el presente acuerdo en los términos y con los alcances de ley."

Todos los actores presentes en la audiencia ratificaron el acuerdo celebrado, y el desistimiento de los rubros allí detallados (multa art. 2 Ley 25.323 y multa art. 80 LCT), todo lo cual se concretó en la audiencia de fecha 11/12/2023; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, en la audiencia de fecha 11/12/2023, todos los actores ratificaron el convenio, reconociendo las firmas como estampadas de sus puños y letras. Asimismo, manifestaron comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto. Y en concreto, se les explicó -y se debe tener en cuenta- que el convenio celebrado, al ser homologado, por la suma convenida no queda importe pendiente de pago por ningún concepto y tendrá fuerza de sentencia definitiva, lo que manifestaron comprender; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Con respecto al desistimiento de los actores, debe tenerse presente que, mediante acta de fecha 11/12/2023 ratificaron el desistimiento de los rubros multa art. 2 Ley 25.323 y art. 80 LCT. Además,

en dicha acta se les explicó a los trabajadores los alcances del “desistimiento de los rubros”, en cuanto implican la decisión de abandonar voluntariamente el proceso que les asiste para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- en contra de la parte demandada en el presente juicio; lo que implica que -en adelante- ya no podrán iniciar una nueva demanda en contra de DIEGO ZAMORA E HIJOS S.R.L., por los rubros que desisten, conforme presentación de fecha 01/12/2023. Y en concreto, se les explicó -y se debe tener en cuenta- que el desistimiento manifestado, al ser homologado, deja extinguida la acción y el derecho respecto de los rubros que desiste y tendrán fuerza de sentencia definitiva, sobre lo que manifestaron comprender lo explicado; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

Entrando al estudio del tema planteado, lo primero que abordaré es el desistimiento de los actores.

Al respecto, y atento a lo normado por los Arts. 43 y 44 del CPL, y por los Arts. 252 y 253 (Ley 9712) del CPCCT supletorio a este fuero, se puede decir que el desistimiento del proceso implica -respecto de los rubros desistidos (multa art. 2 Ley 25.323 y art. 80 LCT)- un modo anormal de terminación del proceso, con el cual quedará definitivamente concluido el reclamo, respecto de los rubros desistidos, y se cierra definitivamente esa parte del presente juicio. Asimismo, y con relación al desistimiento del derecho, implica el abandono voluntario del derecho (también respecto de los rubros objeto del mismo), que le asisten a la parte actora, para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- contra de la parte demandada del juicio. Es decir, que el desistimiento del derecho les impide renovar en el futuro el mismo reclamo judicial; o dicho de otro modo, implica que -en adelante- ya no podrán iniciar una nueva demanda en contra de DIEGO ZAMORA E HIJOS S.R.L., por los rubros aquí desistidos.

En el caso que nos ocupa, tengo en cuenta -por un lado- que los actores ratificaron no solamente el convenio, sino también el desistimiento, y por otro lado, también tengo en cuenta que a los actores se les explicaron claramente los alcances del desistimiento (estando en compañía de su letrada), y manifestaron comprenderlos perfectamente, ratificando la firma y contenido del escrito presentado en tal sentido, y que esas eran su decisiones libremente tomadas.

Por lo tanto, en atención a la ratificación expresa, las explicaciones brindadas, considero corresponde admitir del desistimiento expresado y homologar el mismo. Así lo declaro.

Ingresando al análisis del ACUERDO CONCILIATORIO que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que:

a) GARCIA ESTEFANIA BEATRIZ, mediante escrito inicial de demanda reclamó el cobro de $190.865,88 en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, vacaciones, integración mes de despido, sueldo de agosto, multa art. 80 LCT, multa art. 2 Ley 25.323, SAC.

b) GARCIA ROBERTO JUAN (H), mediante escrito inicial de demanda reclamó el cobro de $200.999,89 en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, vacaciones, sueldo julio, multa art. 80 LCT, multa art. 2 Ley 25.323 y SAC.

c) GARCIA ROBERTO JUAN (P), mediante escrito inicial de demanda reclamó el cobro de $241.744,67 en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, vacaciones, sueldo julio, multa art. 80 LCT, multa art. 2 Ley 25.323 y SAC.

d) ACSOTA MARTIN ENRIQUE, mediante escrito inicial de demanda reclamó el cobro de $277.732,85 en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, vacaciones, sueldo julio, multa art. 80 LCT, multa art. 2 Ley 25.323 y SAC.

e) MENDOZA PABLO MARCELO, mediante escrito inicial de demanda reclamó el cobro de $331.114,55 en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, vacaciones, sueldo julio, multa art. 80 LCT, multa art. 2 Ley 25.323 y SAC.

f) RIVADENEIRA MIGUEL ALEJANDRO, mediante escrito inicial de demanda reclamó el cobro de $171.473,28 en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización art. 95 LCT, multa art. 80 LCT, multa art. 2 Ley 25.323.

Expresan los actores que ingresaron a trabajar en modalidad de temporada para DIEGO ZAMORA E HIJOS SRL en las fechas que cada uno de ellos denuncia en el escrito de demanda; desempeñaban tareas en las instalaciones de Packing (cosecha de limón); sin embargo fueron sistemáticamente registrados como empleados de otras empresas. Obligados a renunciar luego de una temporada para ser registrados como nuevos empleados de otras empresas (MOPTY VICTOR JULIAN, ROSOLIN JOSE LUIS y STAFF GROUP S.A.). Explican que les prometían ser contratados para una próxima temporada bajo nuevos empleadores que no reconocían la antigüedad ni los escalafones de los trabajadores. Explican la modalidad de contratación de las empresas empleadoras. Transcriben intercambios epistolares a los que me remito en honor a la brevedad.

En ese contexto, se genera la apertura del debate entre las partes, habiendo contestado demanda DIEGO ZAMORA E HIJOS S.R.L.. conforme providencia de fecha 04/02/2019.

En la misma niega todos y cada uno de los rubros reclamados, niega que se les adeuden suma alguna, que los actores se desempeñaran bajo sus directivas, que fueran registrados como empleados de otras empresas, que se consignara en sus recibos de haberes una nueva fecha de ingreso y que correspondiera otra, entre otras negativas.

Explica que su empresa familiar se dedica a la cosecha y empaque de citrus por lo que la actividad se desarrolla por temporada. Explica así por qué se subcontrata pues no se puede mantener una estructura administrativa por todo un año y trabajar solo 4 meses; cuenta que en el rubro se suele recurrir a la subcontratación de personal a través de empresas como MOPTY VICTOR JULIAN, JOSE LUIS ROSOLIN y STAFF GROUP S.A; argumenta que la modalidad contractual es legítima: las empresas subcontratadas no intervienen en la actividad citrícola. Diego Zamora e Hijos SRL carece de facultad disciplinaria, no ostenta participación en la subordinación jurídica ni económica del contrato de trabajo, son las contratistas quienes se encargan exclusivamente del personal (fichajes, condiciones de trabajo, salario, etc.).

En esas circunstancias, continuando con el proceso en fecha 23/06/2023 se abre la causa a prueba, al solo fin de su ofrecimiento y es en esa etapa que las partes formalizaron el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la “homologación de un acuerdo conciliatorio laboral”, que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido del mismo a la luz de las constancias de autos, pretensiones de la parte actora y defensas de la accionada (que son objeto de la controversia); de modo tal, que se llegue a verificar que realmente existe una justa composición de derechos e intereses, y así rodear a los trabajadores de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar -por un lado- que existen hechos controvertidos (sustanciales y dirimentes para la decisión), lo que implica que de continuar el trámite y el debate, para obtener una resolución judicial, se insumirá un tiempo razonablemente extenso hasta poder obtener una sentencia firme y cuyo resultado resulta incierto. Por otro lado considero que los derechos de la parte trabajadora están a salvo (sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos), toda vez que los importes reconocidos en el acuerdo celebrado, guardan razonable y proporcional relación con los montos dinerarios solicitados en el escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta lo que se debe detraer por el desistimiento expreso -respecto de los rubros desistidos (multa art. 2 Ley 25.323 y art. 80 LCT)-. De ese modo, se le reconoce un crédito cierto (sin correr riesgos respecto de la procedencia, o no de todos sus reclamos), el que representa -lo reitero- **un importe razonable y proporcional a lo que serían las indemnizaciones y rubros reclamados en la demanda**, por el distracto, al 01/12/2023, y compensando al abonar en un solo pago el crédito de los trabajadores. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de un crédito cierto y por montos razonables y proporcionales, respecto de todos los rubros reclamados (descontados los desistidos); razón por la cual -en las circunstancias particulares apuntadas- considero que constituye una razonable y justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto.

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio celebrado (forma de pago y costas), el desistimiento de los rubros multa art. 2 Ley 25.323 y art. 80 LCT, como asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza la conciliación cubre razonable y proporcionalmente las indemnizaciones reclamadas por los

actores (RIVADENEIRA MIGUEL ALEJANDRO, MENDOZA PABLO MARCELO, GARCIA ESTEFANIA BEATRIZ, ACOSTA MARTIN ENRIQUE, GARCIA ROBERTO JUAN (H) y GARCIA ROBERTO JUAN (P)), en su escrito inicial de demanda a la fecha de pago, corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

A mayor abundamiento, considero que frente al escenario económico de incertidumbre e inflación que actualmente se vive (estando el juicio sin sentencia de fondo; por tanto, pendiente todas las vías recursivas, y el tiempo que insumiría alcanzar una resolución firme y exigible), y siempre procurando evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, el que -al mismo tiempo- podría también afectar la integridad del crédito de la parte actora (si los índices o intereses no reflejan la realidad de la inflación existente), considero y concluyo que el **acuerdo celebrado por las partes** (donde se convino el monto cierto y final, proporcional y razonable con los rubros e importes en debate), lejos de perjudicar a la parte acreedora, implica y conduce a obtener el pago de la deuda cierta y reconocida, y dentro de un plazo razonable.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos de la parte trabajadora, dado que los créditos de la parte trabajadora tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos de la parte trabajadora en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo conciliatorio celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre **RIVADENEIRA MIGUEL ALEJANDRO** DNI 28.791.364, y la demandada **DIEGO ZAMORA E HIJOS S.R.L.** en la suma total, única y definitiva de **$ 354.624,62 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 62/100)** en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

II) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre **MENDOZA PABLO MARCELO** DNI 31.487.442, y la demandada **DIEGO ZAMORA E HIJOS S.R.L.** en la suma total, única y definitiva de **$602.151,72 (SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON 72/100)** en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

III) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre **GARCIA ESTEFANIA BEATRIZ** DNI 36.712.816, y la demandada **DIEGO ZAMORA E HIJOS S.R.L.** en la suma total, única y definitiva de **$347.041,08 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON 08/100)** en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

IV) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre **ACOSTA MARTIN ENRIQUE** DNI 23.544.425, y la demandada **DIEGO ZAMORA E HIJOS S.R.L.** en la suma total, única y definitiva de **$508.168,50 (QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA YOCHO PESOS CON 50/100)** en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

V) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre **GARCIA ROBERTO JUAN (H)** DNI 40.356.079, y la demandada

DIEGO ZAMORA E HIJOS S.R.L. en la suma total, única y definitiva de **$324.152,43 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON 43/100)** en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

VI) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre **GARCIA ROBERTO JUAN (P)** DNI 20.163.134, y la demandada **DIEGO ZAMORA E HIJOS S.R.L.** en la suma total, única y definitiva de **$488.311,71 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON 71/100)** en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

Sumas que totalizan $2.624.450,06 en todo concepto y en la forma pactada.

VII) TENGASE A TODOS LOS ACTORES (RIVADENEIRA MIGUEL ALEJANDRO, MENDOZA PABLO MARCELO, GARCIA ESTEFANIA BEATRIZ, ACOSTA MARTIN ENRIQUE, GARCIA ROBERTO JUAN (H), y GARCIA ROBERTO JUAN (P) **POR DESISTIDOS** de la acción y del derecho, respecto de los rubros multa art. 2 Ley 25.323 y multa art. 80 LCT que se reclamaban en contra de DIEGO ZAMORA E HIJOS S.R.L., homologándose el mismo.

VIII) COSTAS: a la demandada DIEGO ZAMORA E HIJOS S.R.L., conforme lo convenido.

IX) HONORARIOS LETRADOS: son convenidos para la **Dra. Alanis Elsa** en la suma de $524.890 con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte demandada.

En cuanto al **Dr. López Domínguez Javier** se convienen en la suma de $180.000 con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte demandada.

Los letrados deberán acreditar, en el término de setenta y dos (72) horas, el pago de los aportes correspondientes a dicha la ley, bajo apercibimiento de proceder a informar el incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán.

X) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

XI) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

XII) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : *“previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el* ***certificado del registro de deudores alimentarios*** *”*; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos “ **certificados del registro de deudores alimentarios**” (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la “**parte interesada**” (acreedora), como el “**letrado**” (beneficiario del crédito por honorarios).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí:

PDC1377/19

Actuación firmada en fecha 11/12/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.